

AVISA

Que mediante providencia calendada veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220657 00 formulada por INVERSIONES BALLESTEROS & CIA LTDA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

EXPROPIACIÓN INCIADO POR LA ANI CONTRA INVERSIONES BALLESTEROS
LTDA.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la entidad Inversiones Ballesteros y Compañía Limitada contra el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de expropiación de la ANI contra la entidad promotora.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La compañía accionante solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso de la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juez accionado, al no resolver de fondo las solicitudes presentadas los días 5 de septiembre, 15 de octubre, 8 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta en el litigio.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Agencia Nacional de Infraestructura inició en contra de la sociedad Inversiones Ballesteros un proceso de expropiación, asunto que

correspondió –inicialmente- por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Mediante auto del 2 de junio de 2021 el juzgado cognoscente ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito. El apoderado de la demandada insistió por escrito que la competencia del asunto corresponde a los jueces civiles de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, por factor territorial.

La solicitud de remisión del asunto por competencia a la ciudad de Barranquilla se presentó el 5 de septiembre de 2021 y se reiteró el 15 de octubre y 8 de noviembre de 2021, 25 de febrero de 2022; sin embargo, el funcionario accionado las ha ignorado, pues a la fecha no ha habido respuesta; circunstancia que califica la parte actora como lesiva de sus derechos fundamentales, pues la omisión constituye mora judicial injustificada.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario judicial denunciado se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez (4) Civil del Circuito, adujo que, la competencia del asunto fue asignada con ocasión del auto de 27 de septiembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, en atención de ello, la solicitud presentada por el promotor fue resuelta en auto del 8 de febrero de 2022; así mismo, se requirió la remisión del expediente en forma organizada y la conversión de los dineros existentes; razón por la cual, solicita que se deniegue el amparo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la entidad accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su criterio la omisión de la autoridad accionada en resolver las solicitudes presentadas para la remisión del asunto por competencia a la ciudad de Barranquilla, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia de la sociedad postulante.

La tutela contra providencias u omisiones judiciales

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

5.2.- Teniendo en cuenta las documentales aportadas al plenario, se observa que, el funcionario convocado avocó el conocimiento del asunto en atención a la orden emitida por la Corte Suprema de justicia, resolviendo a su turno las solicitudes presentadas por el reclamante, entre ellas, que: *“no es procedente envía el expediente a la ciudad de Barranquilla, toda vez que mediante proveído de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, la H. Corte Supresa de Justicia Sala Civil resolvió el conflicto de competencia y atribuyó la competencia a este estrado”*, por lo que dicha decisión cobró ejecutoria y debe darse cumplimiento a la orden impartida respecto a la competencia asignada para el asunto de expropiación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existe decisión judicial que resuelve dentro del respectivo proceso, las inquietudes del actor en torno a la competencia territorial del asunto, circunstancia que hace improcedente el amparo constitucional, pues, no se observa vulneración alguna a los derechos sustanciales de la compañía demandada. Ahora, como quiera que la decisión fue notificada por estado, corresponde al apoderado estar pendiente de su publicación.

6.- De esta manera, no se aprecia procedente el amparo; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por Inversiones Ballesteros y Compañía Limitada contra el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb7874054da80b7e702eee8be473086aebb48b90e5f059be4b3ada76e6b77f8

Documento generado en 20/04/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>